

NOTIFICACIÓN: *Noción. Finalidad. Notificación en la oficina.*
IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL: *Imparcialidad objetiva. Cámara del Crimen que se expide sobre la procedencia de la probation y debe entender como Tribunal de juicio.*

I. La notificación constituye el vehículo por el cual se ponen en conocimiento de los interesados las resoluciones judiciales recaídas en los autos, si no fueron pronunciadas en su presencia.

II. La notificación cumple una función esencial respecto de las garantías constitucionales vinculadas con el debido proceso, pues posibilita a las partes ejercer la defensa y asegura el principio del contradictorio. Éste subordina la posibilidad de refutar las pretensiones adversas al cumplimiento de actos de comunicación, a través de los cuales se hace factible su conocimiento.

III. De acuerdo a la normativa procesal, la notificación de una resolución a las partes puede ser realizada personalmente en la oficina judicial a través de la Secretaría (art. 165), esto es, por medio del Secretario o Prosecretario, atento a la fungibilidad de sus funciones. En ese caso, el notificado se encuentra en contacto directo con el expediente en el cual se halla la resolución dictada. El tribunal debe entregar copia autenticada de ella si el interesado lo solicita (art. 168). A su vez, la notificación en la oficina exige dejar constancia de ella en el expediente con indicación de la fecha, y con la firma del notificado y del funcionario judicial encargado de la diligencia (art. 169), esto es, del Secretario o Prosecretario. Tales son las formas de la notificación por oficina, no aceptándose la notificación tácita, a diferencia del proceso civil.

IV. No se infringe la garantía de la imparcialidad objetiva en aquellos casos en que el tribunal –que debe dictar la condena- se expide sobre los requisitos de la *probation*, lo que le posibilita valorar todas las circunstancias que surjan de la pieza acusatoria firme.

TSJ, Sala Penal, A. n° 286, 17/10/12, "**PEROTTI, Walter Andrés p.s.a. homicidio culposo agravado -Recurso de Queja**". Vocales: Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel.

AUTO NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS

Córdoba, diecisiete de octubre de dos mil doce.

VISTOS: Los autos "**PEROTTI, Walter Andrés p.s.a. homicidio culposo agravado -Recurso de Queja-**" (Expte. "P", 33/12).

DE LOS QUE RESULTA: Por auto N° 25 de fecha 10/5/12, la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de Laboulaye resolvió: "Declarar inadmisibile el Recurso de Casación obrante a fs. 651/653 presentado por el Dr. Matías Burgos, abogado defensor del imputado Walter Andrés Perotti, al haber sido presentado fuera de término, y por ende no concederse el mismo (art. 449 y 455 del CPP)" (copia certificada obrante a fs. 23 de las presentes actuaciones).

Y CONSIDERANDO: **I.** Contra el fallo que precede, el Dr. Matías Burgos, defensor del imputado Walter Andrés Perotti, interpone recurso de queja a tenor de los arts. 485 y 486 del CPP (fs. 1/2).

Afirma que el tribunal ha denegado el derecho a recurrir en casación a partir de una errónea interpretación del ordenamiento de rito, concretamente, de las disposiciones que rigen la materia de las notificaciones.

Explica que el *a quo* consideró que el pedido de copias, por parte de la defensa, de la resolución cuya casación pretendía, implica *per se* la notificación de ella y marca el momento en que comienza el término para la interposición del

recurso, criterio que –agrega– no fue seguido por el tribunal en un anterior pedido de copias de su parte.

Manifiesta, frente a ello, que en nuestro ordenamiento procesal las notificaciones deben ser expresas y cumplir las formalidades que allí se prescriben bajo sanción de nulidad, y que, a diferencia del proceso civil, no se acepta la notificación tácita. Y con cita de doctrina, especifica las formalidades de la notificación en la oficina: diligencia en el expediente por parte del Secretario y presencia del notificado en el tribunal. Expresa, asimismo, que la formalidad del acto se exige como garantía del notificado, por lo que se conmina con nulidad los defectos de estructura y ejecución.

Alega, seguidamente, que a la luz de tales postulados doctrinarios no puede asignarse a un pedido de fotocopias el alcance de una notificación, razón por la que no corresponde comenzar a computar el término para interponer el recurso de casación desde la fecha de tal diligencia, sino que debe hacerse desde la fecha en que efectivamente la defensa fue notificada de la resolución que recurre, mediante cédula de notificación obrante a fs. 655.

Por todo ello, solicita a esta Sala que declare mal denegada la concesión del recurso de casación.

II. Los autos principales registran las siguientes constancias útiles para la resolución de la presente impugnación:

a. Por auto N° 18 de fecha 18/4/12, la cámara *a quo* resolvió: “No hacer lugar a la recusación de la Dra. Marcela Abrile para continuar interviniendo en los presentes autos, planteada por el Dr. Matías Burgos, abogado defensor del imputado Walter Perotti” (copia certificada obrante a fs. 12/16 de las presentes actuaciones, correspondientes a las fs. 643 a 647 de los autos principales). Como fundamento, en síntesis, se considera que la Vocal recusada, al haberse expedido de manera negativa sobre la procedencia de la *suspensión del juicio a prueba* solicitada por la defensa, se encontraba condicionada a la base fáctica de la acusación. Por ello –se dice– su valoración no puede ser tildada de parcial cuando ha sido realizada sobre las circunstancias de tiempo, lugar, modo y personas del hecho de la acusación, más allá del acuerdo o no del imputado con respecto a cómo sucedieron los hechos (transcribe jurisprudencia de esta Sala).

b. Por sendas diligencias de fecha 18/4/12, el Sr. Secretario de la Cámara, Dr. Enrique Berger, deja constancia de la solicitud y del retiro de copias de las fs. 606 a 615 y 643 a 647 del expediente, por parte del Dr. Matías Burgos, quien firma ambas diligencias (copia certificada obrante a fs. 17 de las presentes actuaciones).

c. Por cédula de fecha 18/4/12, tramitada el día 25/4/12, el tribunal notificó la resolución mencionada al Dr. Matías Burgos y al prevenido Walter Andrés Perotti (copia certificada obrante a fs. 19 de las presentes actuaciones).

e. Con fecha 7/5/12, el defensor interpone recurso de casación contra el auto de mención (copia certificada obrante a fs. 20 a 22 de las presentes actuaciones), el que fue declarado inadmisibile por la resolución aquí recurrida en queja.

Alega el defensor –tras exponer jurisprudencia y doctrina sobre la imparcialidad objetiva– que resulta razonable suponer que el magistrado tuvo contacto con un importante caudal probatorio que versaba acerca de la existencia del hecho y de la autoría del imputado, extremos que deben ser definidos ahora en el juicio por el mismo juez preopinante. Expresa que tal trascendente circunstancia es la prueba objetiva para demostrar que quien debió emitir un juicio de verosimilitud podrá quedar psíquicamente condicionado para emitir un juicio de certeza, por lo que un acabado respeto por la garantía de imparcialidad objetiva aconseja razonablemente renovar el tribunal para asegurar al imputado que su conducta será juzgada por magistrados completamente ajenos a cualquier conjetura que pudiera formularse sobre su parcialidad.

III. Tras un minucioso estudio de las constancias de autos, llegamos a la conclusión de que la queja debe ser desechada (arts. 485 a contrario sensu y 488 del CPP).

Conforme lo dicho en el precedente “Fernández” (S. n° 73, 3/08/2006), la notificación constituye el vehículo por el cual se ponen en conocimiento de los

interesados las resoluciones judiciales recaídas en los autos, si no fueron pronunciadas en su presencia (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ediar, Buenos Aires, 1966, T. V., pág. 589).

De esta manera –se dijo allí– la notificación cumple una función esencial respecto de las garantías constitucionales vinculadas con el debido proceso, pues posibilita a las partes ejercer la defensa y asegura el principio del contradictorio (CAFFERATA NORES, José Ignacio – TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, comentado, con la colaboración de Gustavo A. Arocena, Mediterránea, Córdoba, 2003, T. I, p. 415).

En efecto –se agregó– el principio del contradictorio subordina la posibilidad de refutar las pretensiones adversas, al cumplimiento de actos de comunicación, a través de los cuales se hace factible su conocimiento (D`ALBORA, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado, concordado*, 7ma. edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, T. I, págs. 281 y 282).

En virtud de lo precedentemente señalado, en el presente caso resulta necesario determinar si, conforme las constancias de la causa, la diligencias escritas por las que el Secretario del tribunal dejó constancia del pedido y retiro de copias, por parte del defensor, de las fojas del expediente donde la resolución

se hallaba (v. *supra*, pto. II b), pueden considerarse notificación válida a los efectos procesales.

De acuerdo a la normativa procesal, la notificación de una resolución a las partes puede ser realizada personalmente en la oficina judicial a través de la Secretaría (art. 165), esto es, por medio del Secretario o Prosecretario, atento a la fungibilidad de sus funciones. En ese caso, el notificado se encuentra en contacto directo con el expediente en el cual se halla la resolución dictada. El tribunal debe entregar copia autenticada de ella si el interesado lo solicita (art. 168). A su vez, la notificación en la oficina exige dejar constancia de ella en el expediente con indicación de la fecha, y con la firma del notificado y del funcionario judicial encargado de la diligencia (art. 169), esto es, del Secretario o Prosecretario.

Tales son las formas de la notificación por oficina, no aceptándose –en esto acierta el recurrente– la notificación tácita, a diferencia del proceso civil (CAFFERATA NORES – TARDITTI, op. cit., p. 422). Pero no acierta el quejoso en considerar que, en el caso, la notificación no fue *expresa* (“clara, patente, especificada”, según diccionario de la RAE, 22º ed.).

Es cierto que en la diligencia no se deja constancia textual de que el recurrente “se notificó del fallo que precede”, o “del fallo obrante a fs. X de autos”. Pero postular que tal constancia sea necesaria es exceso de rigor formal si hay debida cuenta del anoticiamiento. No obstante, aun así debe considerarse que

se cumplieron las exigencias formales, pues el Secretario dejó constancia (dio fe) de que el defensor compareció en fecha determinada –que coincide con la del dictado de la resolución–, y de que solicitó y retiró copias de determinadas fojas (643 a 647), que precisamente eran aquellas en donde el fallo se hallaba. Dicha constancia, a su vez, se encuentra en foja inmediatamente posterior a la resolución notificada. Asimismo, se cuenta con la firma del defensor, tanto en la constancia de solicitud como en la del retiro de las copias.

Distinto es el caso resuelto recientemente por esta Sala en autos Roldán (A. n° 284, 13/9/11), en el que se sustituyó la notificación en la oficina del Asesor Letrado por un certificado expedido por la Secretaria del Tribunal por el cual se dejaba constancia de la remisión del expediente a las Asesorías Letradas, constancia que carecía de la firma del notificado tal como la ley requiere en el caso de notificaciones practicadas *en la oficina del Tribunal* (CPP, 169 *in fine*; TSJ, Sala Penal, "Solá", A. n° 167, 10/5/99; "Gómez", A. n° 169, 10/5/99). En el presente caso se cuenta, en cambio, con la firma del notificado, quien se llevó copias de la resolución.

De esa manera, la notificación en la oficina ha cumplido con las formalidades legales, y desde esa fecha debe contarse el término para recurrir.

IV. Sin perjuicio de lo expuesto, y al solo efecto de satisfacer las expectativas impugnativas del imputado, cabe agregar que la pretensión casatoria

resulta idéntica a la que fuera oportunamente resuelta por esta Sala *in re* “Fraga” (S. n° 306, 10/11/2008), precedente en el cual se rechazó que exista una infracción a la garantía de la imparcialidad objetiva en aquellos casos en que el tribunal se expide sobre los requisitos de la *probation*, lo que le posibilita valorar todas las circunstancias que surjan de la pieza acusatoria firme.

V. Por todo ello, corresponde desechar la queja deducida por el Dr. Matías Burgos, defensor del imputado Walter Andrés Perotti (CPP, 488, 1° párrafo). Con costas (CPP, 550 y 551).

En atención a lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sala Penal;

RESUELVE: Desechar la queja deducida por el Dr. Matías Burgos, defensor del imputado Walter Andrés Perotti (CPP, 488, 1° párrafo). Con costas (CPP, 550 y 551).

Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.

Dra. Aída TARDITTI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario Penal del Tribunal Superior de Justicia